



GOBIERNO NACIONAL DE  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas  
Telf: (593)2 3960 100  
www.magap.gob.ec

**ACUERDO MINISTERIAL NRO. 137**  
**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que corresponde a los Ministros de Estado: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*;
- Que,** El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el numeral 11 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador establece las responsabilidades del Estado para alcanzar la soberanía alimentaria, entre las que se incluye el de: *"Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios"*;
- Que,** el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como objetivo de la política económica *"Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional"*;
- Que,** el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, sección quinta sobre los *"Intercambios económicos y comercio justo"*, determina que: *"El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos, y a los bienes públicos y colectivos"*;
- Que,** el segundo inciso del artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, ibidem determina: *"... el Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos*



GOBIERNO NACIONAL DE  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas  
Telf: (593)2 3960 100  
www.magap.gob.ec

*de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”;*

- Que,** el artículo 1, inciso segundo de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento No.583 de 05 de mayo de 2009, modificado el 27 de diciembre de 2010, indica que: *“El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares...”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3609, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 1, de 20 de marzo de 2003, se expidió el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que contiene el Reglamento General de los Consejos Consultivos, con las pautas de funcionamiento y competencia de los mismos;
- Que,** los artículos 1 y 2 del Reglamento General de los Consejos Consultivos, establecen respectivamente lo siguiente: *“Constituirse en un ámbito de concertación entre el sector público y privado, para identificar y alcanzar los fines estratégicos de las cadenas agroproductivas”;* *“Asesorar al Ministro de Agricultura y Ganadería , (hoy Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca), en la formulación de estrategias y políticas que fortalezcan la competitividad del sector agropecuario”;* y entre otras, en materia de comercialización;
- Que,** el literal b) del artículo 4 del mencionado Reglamento, determina que: *“En caso de no llegar a un consenso, el Consejo presentará las discrepancias existentes, para el conocimiento del Ministro de Agricultura y Ganadería, para la toma de decisiones que serán definitivas y obligatorias para las partes”;*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial N° 205 de 12 de agosto de 2015, se fijó el precio de la tonelada métrica de caña de azúcar en pie para la zafra 2015-2016;
- Que,** conforme a lo informado por la Subsecretaria de Comercialización del MAGAP, según consta en la Ayuda Memoria Reunión Caña de Azúcar No. SC-DETC-001-2015 de 1 de junio



GOBIERNO NACIONAL DE  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas  
Telf: (593)2 3960 100  
www.magap.gob.ec

de 2016, en la que manifiesta, que en la reunión del Consejo Consultivo de la Caña de Azúcar y Confitería, efectuada en la fecha señalada y celebrada en el Auditorio del MAGAP - Guayaquil, se alcanzó acuerdo entre los sectores productor de caña de azúcar e industrial de azúcar en mantener el precio mínimo de sustentación de la tonelada de caña de azúcar en pie para la zafra 2016-2017 en las mismas condiciones del Acuerdo Ministerial del 2015;

**Que,** mediante INFORME SC-DETC-2016 de 2 de junio de 2016, suscrito por la Econ. Carol Chehab Subsecretaria de Comercialización, emite el *"Informe Técnico Precio de la Tonelada Métrica de Caña de Azúcar Zafra 2016-2017"*, mismo que en el numeral tres CONCLUSIONES, sub numeral uno menciona: *"Fijar el precio Mínimo de Sustentación de la tonelada métrica de caña de azúcar en pie, para la zafra 2016-2017 en USD\$ 31,70 con 13<sup>º</sup> (Pol) determinado en guarapo de primer molino, en base al Sistema Indexado de fijación del precio de la caña de azúcar, que constituye el 75 % del valor promedio de los precios de venta a nivel de ex – ingenio del saco de azúcar de 50 kilos que se comercializa en el país (...)"*;

**Que,** es prioritario para el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, garantizar una adecuada comercialización de los productos agropecuarios y el abastecimiento normal de materias primas para la industria agroalimentaria, tomando como base la oferta y demanda nacional;

En ejercicio de las facultades que le otorgan el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### ACUERDA:

**Artículo 1.-** Fijar el precio Mínimo de Sustentación de la tonelada métrica de caña de azúcar en pie, para la zafra 2016-2017 en USD\$31,70 con 13<sup>º</sup> (Pol) determinado en guarapo de primer molino, en base al Sistema Indexado de fijación del precio de la caña de azúcar, que constituye el 75 % del valor promedio de los precios de venta a nivel de ex – ingenio del saco de azúcar de 50 kilos que se comercializa en el país.

**Artículo 2.-** Determinar que el valor a pagarse como premio por calidad, por cada grado superior a los 13<sup>º</sup> (Pol), será 3,30 % sobre el precio Mínimo de Sustentación para la tonelada métrica de caña de azúcar en pie. La caña con grado inferior a 12<sup>º</sup> (Pol), será castigada con el mismo valor que se premia.



GOBIERNO NACIONAL DE  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas  
Telf: (593)2 3960 100  
www.magap.gob.ec

**Artículo 3.-** Los ingenios pagarán a los cañicultores, el valor de su producto en el plazo máximo de 30 días, contados desde el inicio del corte de la caña. Los pagos que se realicen posteriores a los 30 días, deberán contar con los intereses correspondientes a la tasa máxima permitida establecida por el Directorio del Banco Central del Ecuador, hasta el día que se realice el pago.

Los pagos al cañicultor, por concepto de abonos, deberán realizarse a partir de 8 días después de la fecha de inicio del corte de la caña.

**Artículo 4.-** De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Comercialización del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial N° 205 de agosto 12 de 2015, y todas aquellas normas que se opongan al presente Acuerdo Ministerial.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese y publíquese.-**

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **21 JUN 2016**

  
**Javier Ponce Cevallos**  
**MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,**  
**ACUACULTURA Y PESCA**

